



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 030

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. Alimentos	Adriana María Osorio Ortiz	Luis Santiago Agudelo Agudelo	Desistimiento tácito	03/08/2021

ARMENIA ANTIOQUIA AGOSTO 04 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO : TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA MARIA OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : LUIS SANTIAGO AGUDELO AGUDELO
RADICADO : 05 059 40 89 001 2019 00041-00
INTERLOCUTORIO : 037

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho mediante el presente interlocutorio a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, Comisaria de Familia del Municipio de Armenia Antioquia, quien actúa en interés de SANTIAGO y JUAN MARCELO AGUDELO OSORIO y a solicitud de la señora ADRIANA MARÍA OSORIO ORTIZ, en contra de LUIS SANTIAGO AGUDELO AGUDELO.

DE LA ACTUACIÓN:

Como la demanda reunía las exigencias previstas en los artículos 82 s.s. 422, 424 Y 430 del Código General del Proceso, 152 del Decreto 2737 de 1989, vigente por la Ley 1098 del 2006, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS SANTIAGO AGUDELO AGUDELO y en favor de SANTIAGO y JUAN MARCELO AGUDELO ORTIZ, por actuación del 01 de octubre de 2019 (ver folios 07 del C-1).

Así mismo, se solicitó medida cautelar en contra del demandado quien para la fecha laboraba en la empresa SOLUCIONES & INVERSIONES MINERAS S.A.S. la cual se decretó a través de Auto interlocutorio N° 0074, del 01 de octubre del 2019 ((ver folios 02 del C-2). Remitiéndose el respectivo oficio de embargo a la empresa enunciada (ver folios 03 del C-2),.

En constancia secretarial visible a folios 15 del C-2, se da cuenta que al requerimiento presentado a la empresa SOLUCIONES & INVERSIONES MINERAS S.A.S no se le ha brindado respuesta alguna, así como tampoco se tiene certeza de la edad de SANTIAGO Y JUAN MARCELO AGUDELO ORTIZ, a lo que una vez vista la constancia secretarial, el despacho a través de Auto 003, del 20 de enero del 2020 (ver folios 16 del C-2), requiere a la parte demandante de conformidad con el numeral 1, del Artículo 317, para que en el término de treinta (30) días aporte los registros civiles de nacimiento de SANTIAGO y JUAN MARCELO AGUDELO OSORIO y aporte la dirección o canal digital del demandado y dirección física o electrónica actual de donde labora el señor LUIS SANTIAGO AGUDELO AGUDELO, a efectos de hacer efectiva la medida cautelar y continuar con el proceso, se aportó únicamente copia de los registros civiles de nacimiento de SANTIAGO Y JUAN MARCELO AGUDELO OSORIO, quienes para la fecha ya son mayores de edad y certificado estudiantil que señalan que actualmente se encuentran estudiando, no obstante los demás requisitos no fueron cumplidos atendiendo al requerimiento del despacho.

Es de anotar que dicho proceso se encuentra en el despacho inactivo desde el 16 de abril del 2020, a la espera de que se presenten nuevas solicitudes de medidas cautelares y desde el 01 de octubre del 2019, a fin de que se proceda con la notificación personal y traslado de la demanda de conformidad con el Artículo Segundo (2) de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio N° 0073 del 01 de octubre del 2019.

Así las cosas, de cara de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso) es procedente declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012, el Congreso de nuestro País expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que el proceso se encuentra paralizado desde hace más de un (01) año, se estuvo en espera que la parte demandante solicite nueva medida cautelar o denuncie otros bienes para lograr el pago de la obligación demandada en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y no se dio cumplimiento total al auto de sustanciación 003 del 20 de enero de 2021, en cuanto al requerimiento previo, debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumplen a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. numerales 1 y 2, ordenando en consecuencia la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar, no sin antes hacer claridad que en este proceso no se está procediendo contra persona incapaz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, Comisaria de Familia del Municipio de Armenia Antioquia, quien actúa en interés de SANTIAGO y JUAN MARCELO AGUDELO OSORIO y a solicitud de la señora ADRIANA MARÍA OSORIO ORTIZ, en contra del señor LUIS SANTIAGO AGUDELO AGUDELO.

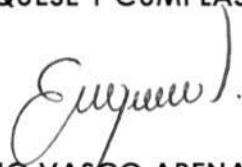
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base a la parte demandante para instaurar la demanda, con las constancias respectivas.

CUARTO: Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente la demanda (art. 317 numeral 2º. Literal f del C.G.P.)

QUINTO: Contra la presente decisión proceden únicamente el recurso de reposición por tratarse de un proceso de mínima cuantía en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez